

172



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-11/2017

**Juicio para la Protección de los
Derechos Político-Electorales del
Ciudadano Nayarita**

Expediente: TEE-JDCN-11/2017

Actor: José Alberto Borrayo Flores y
Rubén Darío Chable Mijangos.

Autoridad Responsable: Consejero
Presidente del Instituto Estatal Electoral
de Nayarit y encargada del despacho de
la Secretaría General del Instituto
Estatal Electoral de Nayarit.

Magistrado Instructor: Edmundo
Ramírez Rodríguez.

Secretario: Isael López Félix.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

Tepic, Nayarit, a VEINTITRÉS de MARZO de DOS MIL
DIECISIETE.

Una vez que fueron vistos y revisadas las constancias que
integran el Juicio de Protección de Derechos Políticos
Electorales del Ciudadano Nayarita identificado bajo la
nomenclatura TEE-JDCN-11/2017, el cual fue interpuesto por
José Alberto Borrayo Flores y Rubén Darío Chable Mijangos,
en su carácter de ciudadanos en contra del acuerdo de fecha tres
de marzo de dos mil diecisiete, acto el cual dio lugar a los
siguientes:

RESULTANDOS

Antecedentes. De la narración de hechos que se desprende del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Inicio del Proceso Electoral. El 7 siete de enero del 2017 dos mil diecisiete, inició el proceso electoral ordinario con el objeto de llevar a cabo la renovación periódica y democrática de los integrantes del Poder Legislativo, así como de los Ayuntamientos de la entidad y Ejecutivo del Estado.

2. Manual de candidaturas independientes. En fecha dieciséis de enero de los cursantes, el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, aprobó los lineamientos y formatos para que los ciudadanos pudiesen ser registrados como candidatos independientes a los cargos de elección popular.

3. Acto reclamado. Se hace consistir en el acuerdo de fecha tres de marzo de dos mil diecisiete, expedido por el Instituto Estatal Electoral, donde se negó el registro como candidato independiente al ciudadano José Alberto Borrayo Flores, a la alcaldía Municipal de Compostela, Nayarit.

4. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita. El siete de marzo del año en curso, José Alberto Borrayo Flores y Rubén Darío Chable Mijangos, presentaron Juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Nayarita, ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia de Nayarit.

5. Recepción del Tribunal Electoral del Estado de Nayarit. El ocho de marzo del año que cursa, fue remitido a esta autoridad por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, el expediente formado en el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por lo que se ordenó registrar el presente



TRIBUNAL E



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-11/2017

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Nayarit, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en el artículo 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 98, 99, 104, 105 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

Improcedencia. Esta Tribunal advierte, de oficio, una causal de improcedencia que impide realizar un pronunciamiento del fondo sobre el presente asunto, toda vez que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 28 I de la Ley de Justicia Electoral para el Estado Nayarit, que a la letra establece:

Artículo 28.- Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes cuando:

*Se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable, o que se hubiesen consentido expresamente mediante manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento, **aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;***

Primeramente, el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución General de la República, se prevé el derecho

fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la justicia, al tenor siguiente:

Artículo 17.- *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

Del artículo trasunto se advierten cuatro derechos fundamentales, a saber:

1. La proscripción de la autotutela ilícita o antijurídica; es decir, que está prohibido constitucionalmente "*hacerse justicia por propia mano*".
2. El derecho a la tutela jurisdiccional o acceso efectivo a la justicia impartida por el Estado.
3. La abolición de costas judiciales.
4. La independencia judicial.

De tales derechos fundamentales cabe destacar el relativo al monopolio del Estado para impartir justicia, que constituye la finalidad sustancial de la función jurisdiccional del Estado, la cual debe ser conforme a los principios que a continuación se enlistan:

1. **Justicia pronta:** Consistente en el deber jurídico de las autoridades jurisdiccionales en principio y, por analogía, de aquellas autoridades que ejerzan facultades que impliquen materialmente la resolución de conflictos de intereses de trascendencia jurídica, de resolver esas controversias dentro



TRIBUNAL E



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-11/2017

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes respectivas.

2. Justicia completa: Es el principio que tiene como premisa sustancial que la autoridad que conoce de la controversia, emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos; con ello se garantiza al justiciable la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación del Derecho al caso concreto, se resuelve en forma plena, completa e integral, si le asiste o no la razón sobre los derechos que aduce vulnerados. Consiste en la resolución total de la controversia.

3. Justicia imparcial: Este principio impone al juzgador el deber de emitir una resolución conforme a Derecho, sin desviaciones, a favor o en contra de alguna de las partes por razones subjetivas o personales; implica la inexistencia de filias o fobias de carácter personal, respecto de alguna de las partes, que impidan la impartición auténtica de justicia. La sentencia no debe constituir una arbitrariedad en contra de alguna de ambas partes.

4. Justicia gratuita: La finalidad de este principio estriba en que los órganos del Estado encargados de la impartición de justicia, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda tal función, no obtengan de las partes en conflicto pago o retribución por la prestación de ese servicio público.

Ahora bien, el derecho fundamental de acceso a la justicia tiene el propósito de garantizar que las autoridades encargadas de impartir justicia lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, motivo por el cual, es conforme a Derecho, afirmar que las autoridades que ejercen funciones jurisdiccionales, material y/o formalmente, tienen el deber



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

jurídico de observar la totalidad de los mencionados principios constitucionales.

Sobre el particular, cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido en diversas ejecutorias el derecho a la tutela jurisdiccional o acceso efectivo a la justicia, como *"el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita -esto es, sin obstáculos- a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión"*.

También se debe resaltar que en el citado artículo 17 de la Constitución federal, se utiliza el adjetivo "expeditos" para calificar a los órganos jurisdiccionales que impartirán justicia, lo cual significa que tales órganos estén prestos y en plena disposición jurídica, sin que exista algún obstáculo o impedimento, formal o material, que les imposibilite o dificulte, de manera injustificada o antijurídica, cumplir con la función estatal de impartir justicia *"en los plazos y términos que fijan las leyes"*; empero, ello no quiere decir que no se puedan imponer límites o requisitos para ejercer el derecho de acceso efectivo a la justicia, siempre que estos límites, restricciones o requisitos sean necesarios, razonables y proporcionales.

El derecho fundamental de acceso eficaz a la justicia también es regulado en el Derecho Convencional, específicamente en el artículo 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prescribe el deber jurídico de los Estados Parte de conceder a todas las personas un recurso judicial sencillo y efectivo, para controvertir los actos violatorios





EXPEDIENTE: TEE-JDCN-11/2017

de sus derechos, los cuales pueden estar reconocidos tanto en la legislación interna, como en la citada Convención.

En este orden de ideas, si bien en el Sistema Jurídico Mexicano se prevé el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la justicia, ello no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de los juicios y recursos, ya que para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa.

Por otra parte, a partir de lo establecido en el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ha instituido un paradigma de interpretación en materia de derechos fundamentales que resulta obligatorio para todos los órganos jurisdiccionales y que esencialmente se traduce en el deber de interpretar el orden jurídico de acuerdo con los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales, buscando siempre la protección más amplia para las personas.

Así, ante la existencia de una pluralidad de interpretaciones de una norma jurídica, se debe preferir aquella que sea acorde al orden jurídico con los derechos fundamentales previstos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales.

Aunado a lo anterior, la interpretación de normas relativas a derechos humanos no debe ser restrictiva, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 29/2002, consultable a fojas trescientas una a



trescientas dos de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen I (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente:

**"DERECHOS FUNDAMENTALES DE
CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU
INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA
APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA".**

En ese sentido, las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental.

Así, la controversia de una resolución de desechamiento o sobreseimiento no constituye, en todos los casos, un obstáculo insalvable para que el órgano jurisdiccional correspondiente se avoque al conocimiento de una controversia en la que se aduzca la existencia de una vulneración grave y evidente de los derechos fundamentales de los enjuiciantes.

Por ende, la oportunidad en la presentación del escrito de demanda es un presupuesto de procedibilidad que, no priva de forma especial y específica a un determinado sujeto de Derecho del acceso a la justicia de forma indebida, ya que es una situación aplicable, en principio a todos los sujetos que se coloquen en idéntica situación.

Además, para concluir que existe esa violación grave y evidente, en cada caso particular se debe considerar que por una especial o determinada circunstancia de hecho o Derecho,





TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-11/2017

se priva de forma específica y sin razón jurídica válida de la oportunidad de ejercer una determinada acción, lo cual tiene como consecuencia la privación del derecho de acceso a la justicia, por una interpretación restrictiva y evidentemente inconstitucional.

De esta manera, si el motivo determinante del desechamiento es la inoportuna presentación del recurso de demanda y se trata de una regla general aplicada y no especial o específica, para todo aquel que promueve un medio de defensa fuera de los plazos legales previstos para ello, se concluye que el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación atinente, en cada caso, no constituye una vulneración grave y evidente al derecho de impartición de justicia del partido político accionante

Ahora, como quedó anotado con anterioridad, la regulación del supuesto de procedencia relativa a la oportunidad del medio de impugnación, **ello no priva de forma especial y específica a un determinado sujeto de Derecho del acceso a la justicia de forma indebida, ya que es una situación aplicable, en principio a todos los sujetos que se coloquen en idéntica situación.**

No pasa inadvertido para éste Tribunal que, el medio impugnativo fue presentado equivocadamente a una autoridad que, no es la competente para conocer el juicio planteado, a saber el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, sin embargo, conviene aclarar que la causa de improcedencia en comento no opera automáticamente ante el mero hecho indebido de presentar el escrito ante autoridad incompetente **para recibirlo, sino que como tal acto no interrumpe el plazo legal, este sigue corriendo;** pero si el funcionario u órgano

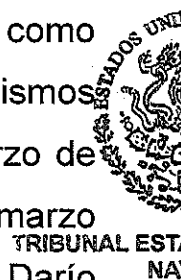


TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

receptor remite el medio de impugnación de inmediato a la autoridad señalada como responsable, donde se recibe antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, esta recepción por el órgano responsable sí produce el efecto interruptor, de igual modo que si el promovente hubiera exhibido directamente el documento, porque la ley no exige para la validez de la presentación la entrega personal y directa por parte del promovente, como una especie de solemnidad, sino nada más su realización oportuna ante quien la debe recibir.

Se arriba a la conclusión indicada, tomando en cuenta que el actor impugna la resolución emitida por el Instituto Estatal Electoral, de fecha tres de marzo del año que transcurre, por la cual se declaró improcedente la solicitud de registro como candidato independiente de José Alberto Borrayo Flores, mismos que fueron debidamente enterados en fecha tres de marzo de éste año, (del acuerdo impugnado) por lo qué, el siete de marzo del mismo año, José Alberto Borrayo Flores y Rubén Darío Chable Mijangos, inconformes con lo acordado por el Instituto Estatal Electoral, presentaron Juicio de Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano Nayarita, el día siete de marzo de dos mil diecisiete, ante el Tribunal Superior de Justicia de Nayarit, impugnación que fue recibida por éste órgano jurisdiccional al día siguiente, por ello es notorio que transcurrió el término legal de 4 cuatro días de que habla el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral vigente en la entidad, ello sobre el entendido que enmarca el arábigo 25 del citado ordenamiento que establece que en proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Es clarificador el criterio de rubro y contenido siguiente:

**MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE
AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO
RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO.**





TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-11/2017

En tanto que el apartado 1 del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada, con la salvedad de lo previsto en el inciso a) del apartado 1 del artículo 43 de esa ley, en el apartado 3 del mismo artículo 9 se determina, como consecuencia del incumplimiento de esa carga procesal, que cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad responsable, se desechará de plano. El mandamiento no se ve restringido ni sufre nueva salvedad, con lo dispuesto en el artículo 17, apartado 2, del indicado ordenamiento procesal, al disponer que cuando un órgano del Instituto Federal Electoral reciba un medio de impugnación donde no se combata un acto o resolución que le sea propio, lo debe remitir de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del instituto o a la Sala del Tribunal Electoral que sea competente para tramitarlo; pues no se advierte aquí la voluntad del legislador de fijar una segunda excepción a la regla de que la demanda se debe presentar ante la autoridad señalada como responsable, o de conceder al acto de presentar indebidamente el recurso, el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal, sino únicamente el propósito de que la demanda llegue a la autoridad señalada como responsable, que es la única facultada para darle el trámite legal correspondiente, y para remitirla después a la autoridad administrativa o jurisdiccional competente para emitir la decisión sobre



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT



admisión a trámite o desechamiento, toda vez que si el órgano que recibe indebidamente la promoción proveyera el trámite previo, estaría actuando fuera de sus atribuciones, y si no lo hiciera, pero tampoco tuviera la facultad de enviar la documentación a la autoridad señalada como responsable, se mantendría latente la situación provocada por la presentación y recepción incorrectas, y con esto se impediría el dictado de la resolución atinente por el órgano o tribunal con aptitud jurídica para emitirla. Sin embargo, conviene aclarar que la causa de improcedencia en comento no opera automáticamente ante el mero hecho indebido de presentar el escrito ante autoridad incompetente para recibirlo, sino que como tal acto no interrumpe el plazo legal, este sigue corriendo; pero si el funcionario u órgano receptor remite el medio de impugnación de inmediato a la autoridad señalada como responsable, donde se recibe antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, esta recepción por el órgano responsable sí produce el efecto interruptor, de igual modo que si el promovente hubiera exhibido directamente el documento, porque la ley no exige para la validez de la presentación la entrega personal y directa por parte del promovente, como una especie de solemnidad, sino nada más su realización oportuna ante quien la debe recibir.¹

En conclusión, **si el aquí actor interpone el presente Juicio Ciudadano el día siete de marzo de dos mil diecisiete**, mismo que fue remitido a esta autoridad jurisdiccional hasta el ocho de marzo de dos mil diecisiete, es

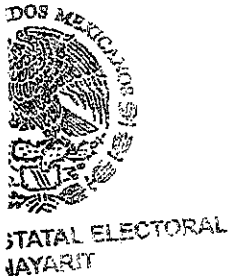
¹ Consultable en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=56/2002>



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-11/2017

por demás evidente que su medio de impugnación en materia electoral es extemporáneo, al haber excedido de los cuatro días a que alude el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, tal como se podrá apreciar en el cuadro siguiente:

Marzo						
L	M	M	J	V	S	D
		1	2	3 (Publicación del acuerdo)	4 (1)	5 (2)
6 (3)	7 Vence término se presenta ante autoridad incompetente	8 Se recibe en el Tribunal Estatal Electoral	9			



Ante esta situación se debe concluir que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 28 fracción I) del citado ordenamiento y por ello y debe desecharse de plano.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano, el Juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Nayarita, promovido en contra del acuerdo de fecha tres de marzo de dos mil diecisiete, expedido por el Instituto Estatal Electoral, donde se negó el registro como candidato independiente al ciudadano José Alberto Borrayo Flores.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de Ley y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, **GABRIEL GRADILLA ORTEGA**, Presidente; **JOSÉ LUIS BRAHMS GÓMEZ**, **IRINA GRACIELA CERVANTES BRAVO**, **RUBEN FLORES**

PORTILLO y EDMUNDO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, ponente,
ante el Secretario General de Acuerdos **HÉCTOR ALBERTO
TEJEDA RODRÍGUEZ**, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente


GABRIEL GRADILLA ORTEGA

Magistrado


JOSÉ LUIS BRAHMS GÓMEZ

Magistrada


IRINA GRACIELA
CERVANTES BRAVO

Magistrado


RUBEN FLORES PORTILLO

Magistrado


EDMUNDO RAMÍREZ
RODRÍGUEZ  TRIBUNAL

Secretario General de Acuerdos


HÉCTOR ALBERTO TEJEDA RODRÍGUEZ